REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 3248.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** DULCES JC S.A.S.
-**DEMANDADA:** JESSICA LEANDRA CHICA POSADA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2023-00752**-00.

VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Por reparto, ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la sociedad DULCES JC S.A.S., en contra de la señora JESSICA LEANDRA CHICA POSADA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas que se aportan como base de la presente demanda, junto con sus respectivos intereses.

Siendo así, y al realizar un estudio de las mencionadas facturas, se observa que las mismas se encuentran desprovistas del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirlas, siendo este un requisito esencial de esta tipología de título valor.

Dichos requisitos se encuentran consagrados en los mandatos normativos contenidos en la codificación mercantil, en la cual se establece, en su art. 774, que la factura, además de contener los requisitos señalados en los artículos 621 de dicha codificación y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, deberá tener "(…) *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.* (…)" (subraya del Despacho).

En dicho sentido, y siendo palpable la omisión de requisitos *sine qua nom* para que las facturas aportadas puedan ser considerada un título valor, y de contera prestar merito ejecutivo, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, pues es claro que no se cumplen con los requisitos específicos que la Ley ha determinado para ejecutar las obligaciones contenidas en una factura.

Se insiste en que la obligación, cuyo cobro se persigue, no puede ser zanjada en esta oportunidad, pues la finalidad de esta acción es ejecutar una obligación respaldada en un título que, además de incorporar una obligación clara, expresa y exigible, debe cumplir con las formalidades de existencia de un título valor a la luz de la normativa que le es aplicable.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***ABSTENERSE*** de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ***ARCHIVESE*** lo actuado previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ***RECONOCER*** personería suficiente al abogado ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, portador de la T. P. No. 329.658 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante bajo los términos del poder a él conferido.

JPM (76001-40-03-002-**2023-00752**-00)

Firmado Por:
Kelly Johanna Muñoz Morales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44f39377343cc67ed761e140c7fb3d025cc9f235a1ed1697e1335bf25d7e8a8**
Documento generado en 21/11/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica